

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LAS LEYES DE 3 DE JULIO DE 1876 Y 10 DE JULIO DE 1885.

CAPITULO PRIMERO.

Destinos comprendidos en las leyes.— Proporciones y preferencias que deben guardarse para su provision.

Artículo 1.º Se comprenden en la ley de 10 de Julio de 1885 y se ajustará á las disposiciones de la misma la provision de los destinos siguientes:

1.º Los de Oficiales de la clase de quintos de la Administracion general del Estado. (Estado núm. 1.º)

2.º Los que en la actualidad existen ó en lo sucesivo se creen con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisfaga el Estado. (Estado núm. 1.º)

3.º Los de porteros, conserjes y otros de su clase del órden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada, hasta el máximum de 1.750 pesetas, (Estado núm. 1.º)

4.º Los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 y Real órden de 23 del mismo mes y año á los licenciados de la clase de tropa, cuando en concurrencia con éstos los soliciten los sargentos comprendidos en el art. 1.º de la ley de 10 de Julio de 1885. (Estado núm. 1.º)

5.º Los que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, cuyo sueldo no sea menor de 1.000 pesetas ni exceda de 1.750, y no exija su desempeño conocimientos especiales que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente (Estado núm. 2.)

6.º Los de escritorio, vigilancia, guardería y otros análogos, en el número que el Gobierno designe, en las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado.

Para los efectos de la ley y del presente Reglamento, los destinos comprendidos en este artículo se dividirán en cinco categorías, á saber:

1.ª Empleos accesibles sin exámen y con solo condiciones de moralidad, buenos servicios y saber leer y escribir, como los de vigilancia, guardería, mozos de oficios, estancos y otros análogos.

2.ª Empleos para los cuales son conocimientos suficientes los de la instruccion primaria, como los de custodia; en ramos no especiales, los porteros y análogos.

3.ª Empleos que requieren conocimientos superiores á la instruccion primaria; pero tales que puedan adquirirse con regulares notas de aprovechamiento en los cursos de ampliacion de las escuelas regimentales, como los de ins-

pectores, auxiliares, aspirantes y otros análogos.

4.ª Empleos que requieren los mismos conocimientos que para los de 3.ª categoría; pero con la condicion de haber obtenido la nota de muy bueno en todas las materias que constituyen los mencionados cursos de ampliacion, como los de Oficiales quintos de la Administracion civil.

5.ª Empleos que exigen previo exámen profesional ó especial, idoneidad comprobada por medio de prueba práctica.

Art. 2.º No se comprenden en las disposiciones del artículo anterior los destinos que se especifican en el estado núm. 3, y aquellos que con arreglo á las leyes, ó Reglamentos aprobados, deban proveerse por oposicion.

Art. 3.º Los estados números 1 y 2 de los destinos de la Administracion central del Estado y de la local de las provincias y Municipios, reservados á las clases de tropa del Ejército é Infantería de Marina, sufrirán en lo sucesivo las alteraciones que aconseje la experiencia ó hagan precisas las reformas que se introduzcan, así en el número como en las condiciones de dichos destinos.

Art. 4.º Los destinos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º se proveerán en sus tres cuartas partes en sargentos en activo servicio; la cuarta parte restante en sargentos licenciados.

La preferencia que, con relacion á los destinos comprendidos en la ley de 3 de Julio de 1876, establece el art. 3.º de la ley de 10 de Julio último y el núm. 4.º, art. 1.º de este Reglamento, se entiende únicamente en favor de los sargentos en activo servicio, con los que se proveerán tambien en su totalidad los destinos de que tratan los números 5.º y 6.º del art. 1.º

Art. 5.º A falta de sargentos en activo servicio con las condiciones que exige el art. 1.º de la ley, serán preferidos para la obtencion de expendedorías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas, hijas y hermanas de los individuos muertos en campaña, ó prestando servicio en puntos epidemiados en la Península y Ultramar.

Art. 6.º Las vacantes de los destinos de la Administracion central y de la local reservados en las provincias de Ultramar á las clases de tropa del Ejército é Infantería de Marina, serán provistas por los aspirantes de las mismas que reuniendo las condiciones exigidas en este Reglamento, sirvan en los respectivos Ejércitos ó Apostaderos de dichas provincias ó tengan en la misma su residencia como licenciados. Unos y otros mientras permanezcan en Ultramar no tendrán opcion á destinos en la Península.

Art. 7.º Se proveerán en individuos del órden civil:

1.º Los destinos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º, artículo 1.º de este Reglamento, cuyas vacantes en la proporcion que determina el art. 3.º resulten sin proveer, por no haberlas solicitado sargentos en activo servicio, ó no ser aptos para ocuparlas ninguno de los pretendientes de dicha clase.

2.º Los mismos destinos cuyas vacantes en la proporcion de una cuarta parte no hayan podido proveerse por falta de aspirantes de la clase de sargentos licenciados, ó en su defecto de sargentos en activo servicio, que serán preferidos para cubrirlos á los individuos del órden civil.

3.º Los destinos de los números 4.º, 5.º y 6.º, art. 1.º, cuyas vacantes por falta de pretendientes, ó de aptitud en los aspirantes no puedan proveerse segun la categoría de los destinos con sargentos en activo, ó segun los preceptos de la ley de 3 de Julio de 1876 con licenciados de dicha clase ó de la de cabos y soldados.

Art. 8.º Para determinar el número de destinos que respectivamente deban proveerse con sujecion á las reglas establecidas en sargentos en activo y licenciados, y en licenciados de las demás clases de tropa, servirá de base el número de vacantes que resulten en cada provision mensual, y el de instancias presentadas.

CAPITULO II.

Condiciones para optar á los destinos y órden de preferencia entre aspirantes de las mismas clases.

Art. 9.º Para optar á los destinos comprendidos en el art. 1.º del Reglamento, deberán acreditar:

Los sargentos en activo, 12 años de servicio efectivo en el Ejército ó en la Infantería de Marina, de ellos 4 por lo menos en la clase de sargentos, no haber cumplido 35 años al solicitar el destino, haber observado intachable conducta y poseer la aptitud necesaria para el desempeño del destino.

Los sargentos licenciados acreditarán las mismas condiciones, salvo la edad, que en este caso se extiende hasta los 40 años, las circunstancias de no haber sido separado del servicio por medida ó expediente gubernativo.

Art. 10. Los licenciados de la clase de tropa, buena licencia, intachable conducta posterior y la necesaria aptitud.

Art. 11. Dentro de cada clase serán preferidos:

Entre los sargentos en servicio activo, los primeros á los segundos, y en los de una misma clase el de mas meritorios servicios de guerra; á falta de éstos el mas antiguo; en una misma antigüedad el mejor conceptuado; y á igualdad de todas estas condiciones el que cuente mas años de servicio.

Entre los sargentos licenciados, el inutilizado en campaña ó por enfermedad contraída á consecuencia de las fatigas del servicio, sea cualquiera su clase; á falta de éstos los primeros á los segundos; entre los de un mismo empleo, el más antiguo, y á igual antigüedad, el que haya servido más tiempo.

CAPITULO III.

De las instancias.

Artículo 12. Las instancias en solicitud de destinos, que deberán extenderse siempre en papel del sello 11.º, las dirigirá los sargentos en activo por conducto de ordenanza al Ministro de la Guerra, pudiendo verificarlo desde el 12 del servicio ó al finalizar el segundo periodo de reenganche, aunque hayan permanecido en las filas más de 12 años sin haber pretendido empleo fuera de ellas, y promoviendo las instancias precisamente dentro del último mes del año en que las presenten.

Los sargentos, cabos y soldados licenciados del Ejército dirigirá también las solicitudes al Ministro de la Guerra, pero por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia; acompañando á las instancias la copia de la filiación, y los sargentos que pretendan destinos de la tercera y cuarta categorías, el certificado del exámen sufrido ante la Junta de los del distrito correspondiente.

Los sargentos y licenciados de Infantería de Marina dirigirá sus instancias documentadas como los del Ejército, por los trámites de ordenanza ó Autoridades del ramo, según la situación de los pretendientes, al Ministro de Marina.

Art. 13. En las solicitudes deberá precisarse con toda claridad y de una manera concreta el destino á que se aspire, y cuando se pretendan varios, habrán de enumerarse estos por orden de preferencia; expresando además en las instancias si el recurrente desea ó no continuar en las filas en expectativa de destino pedido.

Art. 14. Al recibir el Jefe del cuerpo la solicitud de un sargento del mismo aspirante á uno ó varios destinos de los que comprende el art. 1.º de este reglamento, reunirá la Junta de calificación, la que teniendo en cuenta los requisitos necesarios para cada categoría de los empleos relacionados en los estados 1.º y 2.º, expedirá el certificado condicional de aptitud del recurrente para aspirar á todos ó determinado número de los empleos que solicite.

Al recibir la Autoridad militar ó de Marina la solicitud de un sargento, cabo y soldado licenciado, pedirá á la civil de la localidad los antecedentes necesarios para juzgar de la moralidad y conducta observadas por el recurrente desde la fecha de su separación de las filas, y con presencia de dichos antecedentes, los que se deduzcan de la copia de la filiación y los que resulten del certificado de exámen, expedirán el condicional de aptitud que se menciona en el párrafo anterior.

Art. 15. Los sargentos en activo servicio y licenciados que aspiren á los destinos de quinta categoría no podrán obtenerlos sin sufrir antes un exámen ó una prueba práctica, según las condiciones del destino, en el centro ó dependencia á que este corresponda.

Los sargentos licenciados pretendientes á un empleo de la tercera ó cuarta categorías deberán acreditar, por medio de exámen ante la Junta de los del distrito á que pertenezca la localidad de su residencia, que posee los conocimientos exigidos en los cursos de ampliación á los sargentos en activo servicio.

En caso de prueba práctica no podrá exceder de tres meses el tiempo que en la misma se invierta.

Art. 16. Las solicitudes de destino acompañadas del certificado condicional de aptitud y copia de todos los antecedentes que se han tenido á la vista para expedirlo serán remitidos por conducto de la Dirección general respectiva ó del Capitan General del distrito, según sirvan en activo ó sean licenciados los pretendientes, al Ministro de la Guerra, de donde se pasarán al Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

Si los recurrentes pertenecen á la Armada, el Ministro de Marina cursará al de la Guerra las instancias con los mencionados antecedentes para que sean remitidas también al referido Consejo.

Art. 17. Los aspirantes á destinos en que deba prestarse fianza acompañarán además á su solicitud un certificado del Jefe del cuerpo, si sirven en activo, en que se exprese que el pretendiente cuenta con

recursos pecuniarios suficientes para constituir la garantía que exige el destino. Los licenciados sustituirán el certificado con una manifestación en igual sentido suscrita por dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo.

Art. 18. Del recibo de las solicitudes en el Consejo antes citado se entregará por este un resguardo á los interesados, aun cuando no lo reclamen, haciéndose constar en él el número de órden según el cual tendrán opción los pretendientes á las vacantes sucesivas que ocurran.

CAPITULO IV.

Publicación de vacantes, Juntas calificadoras y modo de proceder en la provision de destinos.

Artículo 19. Por los respectivos Ministerios y bajo la responsabilidad de la autoridad ó funcionario de quien dependan los destinos, se comunicará al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes noticia detallada de los que en la Administración Central del Estado hayan vacado en todo el anterior, expresándose el sueldo que les está asignado, naturaleza del servicio que deba prestarse y fianza que haya de constituirse en los destinos que exijan esta garantía.

Análoga noticia, bajo la misma responsabilidad y con iguales requisitos de época y de detalles, pasarán á los Capitanes generales respectivos de los destinos que vagen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputaciones provinciales, Rectores de Universidades, Directores de Institutos, Administradores de Hacienda de las provincias, Administradores de Aduanas, Alcaldes, Directores de las Compañías comprendidas en la Ley, y cualquiera otra autoridad ó funcionario residente en provincias que tengan facultad de nombrar empleados. Los Capitanes generales dirigirá sin pérdida de tiempo las expresadas noticias al Ministerio de la Guerra.

Art. 20. En vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se formará por dicho Ministerio un estado general de los destinos vacantes que deben proveerse con sargentos del Ejército y Marina, y licenciados de las demás clases de tropa, el cual se publicará en la *Gaceta*, en la *Colección legislativa del Ejército* y en los *Boletines oficiales*. Esta publicación deberá hacerse antes del día 15 de cada mes.

Art. 21. En la relación de vacantes que se publique, se expresará el nombre de destino, su sueldo, categoría á que corresponde y condiciones que deban acreditar los solicitantes. (Modelo núm. 1.)

Art. 22. Si en algun departamento ministerial, Diputación, Municipio ó Empresa particular, no hubiera en algun mes vacantes de destinos que cubrir, se remitirá en blanco la relación mencionada en el art. 19.

Art. 23. Si ocurrieran vacantes cuya provision fuese urgente, el centro ó dependencia correspondiente dará aviso al Ministerio de la Guerra ó Capitan general respectivo sin esperar á la relación mensual.

Art. 24. El Ministro de Marina al remitir la relación antedicha, expresará si los empleos vacantes en su departamento deben ser cubiertos por sargentos de la Armada, en cuyo caso se nombran con preferencia.

Art. 25. El Consejo de redenciones ya citado constituye con carácter permanente la Junta calificadora de aspirantes militares para la provision de los destinos de la Administración general del Estado, la provincial, la municipal y los de las Empresas particulares.

Art. 26. Dicho Consejo, en vista del estado general de destinos vacantes, y con presencia de los registros á que se refiere el art. 40, formulará las propuestas de los sargentos y licenciados de tropa que tengan derecho á ocupar las vacantes, elevándolas al Ministro de la Guerra antes del día 25 de cada mes, acompañadas de las correspondientes instancias documentadas.

Art. 27. El Ministro de la Guerra proveerá los destinos de su ramo con arreglo á la propuesta, y antes de finalizar el mes trasladará con los documentos antes expresados á los demás Ministerios ó á los respectivos Capitanes generales, para que lleguen á las Autoridades de órden civil, las que á unos y otras correspondan, significando los sargentos ó individuos de tropa licenciados que deban ser nombrados.

Art. 28. Las instancias de los sargentos en ac-

tivo servicio y las de los licenciados de las clases de tropa residentes en las provincias de Ultramar serán calificadas por el mencionado Consejo, y devueltas al Ministro de la Guerra en el momento de recibirlas, para que remitidas por dicho centro á los respectivos Gobernadores generales, puedan estar tenerlas á la vista para proveer con los aspirantes de mejores condiciones las vacantes de destinos que ocurran, sin esperar por lo tanto la significación del Ministro de la Guerra, prescrita en el artículo anterior, para que el servicio no se perjudique con el retraso que de otra suerte sufriría la provision de las mencionadas vacantes.

De las instancias que calificadas por el Consejo sean remitidas á los Gobernadores generales se dará noticia por el Ministerio de la Guerra en relación calificada al de Ultramar, con el fin de tenerlas presentes al proceder en su día á la confirmación del Real órden de las provisiones hechas por los Gobernadores generales, los cuales darán cuenta razonada de ellas por el correo inmediato posterior al día que tuvieran lugar.

Art. 29. Interin no se verifique por el Ministerio de la Guerra el envío á los Gobernadores generales de las instancias calificadas, y al Ministerio de Ultramar de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se proveerán por aquellas superiores Autoridades las vacantes que ocurran en sargentos de los respectivos Ejércitos que, además de solicitar, reúnan las condiciones que establece el art. 1.º de la ley.

De estos nombramientos darán dichas Autoridades cuenta inmediata y razonada á los dos Ministerios para los efectos oportunos.

Si no hubiese sargentos en quienes concurren las circunstancias requeridas, el Gobernador general comunicará á los Ministros de la Guerra y de Ultramar para conocimiento del primero, y para que por segundo se proceda á la provision de la vacante.

Si la urgencia del servicio lo requiriese, podrá, en este último caso, cubrirse interinamente la vacante por el Gobernador general, con arreglo á las disposiciones vigentes á la fecha de la promulgación de este reglamento.

Art. 30. Si no hubiera aspirantes á las vacantes publicadas ó los pretendientes no fueran aptos para ser nombrados, lo participará el Ministro de la Guerra al Centro respectivo para que provea la vacante en individuos del órden civil.

Art. 31. Recibidas en los distintos Ministerios, centros provinciales y municipales y empresas particulares las propuestas á que se refiere el art. 27, se procederá á los nombramientos que se remiten antes del día 8 de cada mes al Ministerio de la Guerra ó Capitanes generales, según correspondiere para que se hagan llegar á los interesados, ordenando el licenciamiento de los individuos. La Autoridad que haya expedido el nombramiento dará cuenta dentro del tercer día al Ministerio de que dependa ó á la Autoridad superior de su ramo en la provincia, certificando haberse atemperado á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 32. El Jefe de quien dependa la oficina en la que haga sus pruebas un Sargento aspirante lo nombrará desde luego para el empleo, si resultare idóneo, y dará cuenta al Ministro de la Guerra, que providenciará su baja en el Ejército, ó participará al de Marina para que lo efectúe, si el Sargento pertenece á la Armada. Si por el contrario el aspirante no resultase apto, se dará también cuenta al Ministro de la Guerra, para que el Sargento interesado solicite otro empleo.

CAPITULO V.

Destinos de entrada, ascensos, interinidades y separaciones.

Art. 33. Los actuales empleados continuarán en el desempeño de los destinos comprendidos en las disposiciones de la ley de 10 de Julio último.

Art. 34. Ocurrida una vacante en destino comprendido en la ley, se concederá el ascenso al empleado que en el desempeño del inmediato inferior cuente más de dos años con buena nota.

Art. 35. Se considerarán como vacantes, para los efectos de la ley, aquellas en que no procediere el ascenso con arreglo al artículo anterior, y resultas de los ascensos concedidos en virtud de ese mismo artículo.

Art. 36. La circunstancia de desempeñar un destino no privará al empleado del derecho de solicitar cualquiera otro que vacase.

Art. 37. En el caso que el Gobierno al encargarse de un servicio anteriormente confiado á corporaciones, compañías ó empresas, considere conveniente respetar á los empleados que hubiesen tenido á su cargo aquel servicio, podrá declararlo así, y los empleados continuarán en sus puestos en los mismos términos que los comprendidos en el art. 31 de este Reglamento.

Art. 38. En cada uno de los Centros superiores, así generales como provinciales y municipales, se formará expediente personal á cada uno de los empleados que se nombren con arreglo á la ley y al presente Reglamento, iniciándose con su instancia, documentos en que la haya fundado y nombramiento obtenido.

En este expediente se hará constar los servicios extraordinarios que se presten, recompensas que se obtengan, correcciones y multas que se impongan y cuanto conduzca á formar concepto de la conducta del empleado. Para este efecto los Jefes inmediatos darán cuenta á los centros de que dependan de cuanto sea conducente á aquel fin.

Art. 39. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados se dará siempre cuenta, dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresion de las causas en que se haya fundado la separacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 40. Para todos los efectos de la ley y del Reglamento, en el Consejo de Redenciones se abrirá un registro de los aspirantes á empleos civiles con instancias pendientes.

Este registro se llevará con separacion de las categorías establecidas en el art. 1.º, segun los destinos que se soliciten. Dentro de cada categoría se formarán tres grupos: uno de los solicitantes de la clase de sargentos en activo servicio, otro de los de la misma clase licenciados y otro de los licenciados de la clase de cabos y soldados.

Art. 41. Si los aspirantes á un empleo para el que se requiera prueba experimental obtienen á propuesta de Consejo de Redenciones autorizacion del Ministro de la Guerra, para someterse á ella, podrán ser agregados á uno de los cuerpos de la guarnicion de la localidad en que haya de verificarse la indicada práctica. Cuando el aspirante sea licenciado, se le avisará por el Ministerio de la Guerra para que se presente por su cuenta en la oficina donde deba hacer sus pruebas. Los Jefes de cuerpos y los de las oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los sargentos utilicen la concesion para el objeto exclusivo que la motiva.

Art. 42. A los sargentos en activo servicio que aspiren á un destino para el que se requiera exámen de conocimientos especiales podrá concedérseles una licencia con goce de haber y pan que no podrá exceder de dos meses.

Art. 43. Son aplicables las disposiciones de la ley y del presente Reglamento á todos los individuos empleados en la actualidad y que procedan de las clases de sargentos, cabos ó soldados licenciados del Ejército con buenas notas.

Art. 44. Los sargentos nombrados para un destino civil lo serán con iguales derechos y deberes que los demás empleados de la misma categoría con que ingresen.

La antigüedad para el ascenso ó para aumento de sueldo se les contará desde la fecha de su toma de posesion en el primer empleo civil; el servicio militar anterior les será sin embargo computado como útil para los derechos pasivos.

Art. 45. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del presente Reglamento.

Art. 46. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se resolverán las dudas que surjan y dictarán las aclaraciones que exija la aplicacion de este Reglamento en cuanto se refiera á las relaciones entre sí de los departamentos ministeriales. Por su parte los Ministros de la Guerra y Marina expedirán las órdenes necesarias para desarrollar en sus detalles de observancia práctica las reglas generales que en lo concerniente á las esencialmente militares y á lo que se roza con las disposiciones del Real Decreto de 20 de Julio de 1885 se prescriben en este Reglamento.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 14 de Febrero de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion. Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Teniente Coronel D. José Camps.—Imaginaria.—Otro D. Gonzalo Fernandez Terán.—Hospital y provisiones núm. 1.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

La Presidencia de este Superior Tribunal en decretos de diez de Diciembre último y primero de los corrientes, ha tenido á bien nombrar á D. Carlos de Bosch y D. Eugenio Puron para que respectivamente sirvan la séptima y décima plazas de Procurador de los partidos judiciales de esta Capital.

Y habiendo constituido ambos interesados, la correspondiente fianza y prestado el oportuno juramento para el fiel desempeño de sus oficios, se hallan en aptitud de ejercerlo con sujecion á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de órden de S. S. I. se publica para general conocimiento.

Manila 12 de Febrero de 1886.—Andrés Avelino del Rosario.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Los Sres. Inchausti y Compañía se servirán presentarse en la mesa de partes de esta Intendencia general para enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 12 de Febrero de 1886.—Luna.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 16 del actual de ocho á doce de la mañana en la Tesorería general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la subasta para la amortizacion de Billetes del Tesoro celebrada el dia 25 de Enero próximo pasado.

Núm. de orden de las proposiciones.	Nombre del proponente.	Residencia.	Suma ofrecida.		Importe efectivo.	
			P. s. C. s.	P. s. C. s.	P. s. C. s.	P. s. C. s.
1	D. Modesto de Cortabitarte.	Manila.	481	80	384	80

Lo que se publica en la «Gaceta oficial» para conocimiento del interesado y á fin de que este recoja oportunamente á la Ordenacion general Delegada de Pagos el correspondiente libramiento.

Manila 11 de Febrero de 1886.—Luna.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, cita, llama y emplaza á D. Antonio Gisbert, Interventor que fué de la Administracion de Hacienda pública de Manila, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducido en el exámen de la cuenta de tabaco de la espresada provincia, respectiva al mes de Marzo de 1876; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 11 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Miguel Ferrer, Interventor de Hacienda pública que ha sido de la provincia de Leyte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducido en el exámen de la cuenta

del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al tercer trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 11 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Gisbert, Interventor que fué de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Manila, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido para que dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducidos en el exámen de la cuenta de tabacos de la espresada provincia, respectiva al mes de Enero de 1876; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del referido plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 11 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Gonzalez Quini de Zabala, Administrador que fué de Hacienda pública de Manila, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en esta Secretaría general, al objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducido en el exámen de la cuenta de Tabaco de la espresada provincia, respectiva al mes de Enero de 1876, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 11 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Gonzalez Quini de Zabala, Administrador que fué de Hacienda pública de Manila, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general al objeto de recoger y contestar el pliego de reparos, deducido en el exámen de la cuenta de tabaco de la espresada provincia, respectiva al mes de Diciembre de 1875; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 11 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Gonzalez Quini de Zabala, Administrador que fué de Hacienda pública de Manila, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de la cuenta de Tabaco de la espresada provincia, respectiva al mes de Marzo de 1876; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 11 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José del Nido y Segalerva, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Leyte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en esta Secretaría general al objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducido en el exámen

de la cuenta del Tesoro público de la expresada provincia, respectiva al tercer trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del referido plazo, se dará al espediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 11 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan Gonzalez Novelles y D. Emerald Fernandez, Administrador é Interventor de Hacienda pública que fueron de la provincia de Albay, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego del único reparo deducido en el exámen la cuenta de Aduanas de dicha provincia, respectiva al mes de Enero de 1877; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al espediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 4 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Enrique Linares.

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR DE SUBSISTENCIAS DE ESTA PLAZA,

Hace saber: que no habiendo obtenido resultado la primera y segunda subastas celebradas para el suministro, por el término de un año, del zacate que necesitan los caballos de los cuerpos é institutos del Ejército en esta plaza, se convoca á una nueva licitacion por proposiciones particulares que deberá verificarse el dia veintidos del corriente á las diez de la mañana en esta Comisaría de Guerra calle de Norzagaray núm. 2 (Quiapo).

El plazo del año de suministro se empezará á contar desde primero de Marzo próximo y las condiciones y precio que han de regir para esta convocatoria son las mismas de las dos subastas celebradas, cuyos pliegos se encuentran de manifiesto en esta Dependencia todos los dias no festivos.

Las proposiciones que se presenten podrán ser en papel sencillo ajustadas al modelo inserto á continuación.

Manila 12 de Febrero de 1886.—Francisco Lopez Lozada.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de habitante en la calle de núm. enterado del anuncio y pliego de condiciones y de precio límite para contratar el suministro de zacate para los caballos de los cuerpos é institutos del Ejército en esta plaza por el término de un año á contar desde primero de Marzo próximo, se compromete á tomar á su cargo el espresado servicio al precio siguiente:

Table with 2 columns: Pesos, Cent. and text: Por cada racion mensual de zacate tantos pesos tantos céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente. 3

GOBIERNO CIVIL DE MANILA.

En el Tribunal de mestizos de Tambobo se halla depositada una caraballa señalada con la marca S, S, que se ha encontrado abandonada en terrenos de aquella jurisdiccion.

Lo que se anuncia al público por medio de la «Gaceta oficial» para que pueda llegar á conocimiento del dueño y se presente á reclamarla en la Secretaría de este Gobierno, provisto de los documentos que acrediten su propiedad, dentro del término de diez dias contados desde la publicacion; en el bien entendido trascurrido dicho plazo se á procederá su venta en pública subasta.

Manila 12 de Febrero de 1886.—Lunas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Habiendo sido llamados por conducto de los Gobernadorcillos de S. Mateo y Montalban de esta provincia los individuos D. Esteban Asencio, José Manajan y Hermanos, Justina S. Andrés, Máximo Francisco, Cipriana de la Concepcion, Pedro Liamzon y Vicente de los Santos para que se presentasen en esta Administracion á ingresar lo que adeudan por composicion de terrenos del Estado, sin que hayan cumplido, se les previene lo hagan al

término de quinto dia, pues de lo contrario, les pararán los perjuicios consiguientes.

Manila 12 de Febrero de 1886.—Bernardo Carvajal.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Relacion de las cartas para el Interior, que han sido detenidas en esta Central, por insuficiente franqueo, hoy dia de la fecha.

Table with columns: N.º, Nombres, Destinos (Pueblos, Prov.ª), Franqueos que faltan (P.ª Cent.).

Manila 11 de Febrero de 1886.—El Oficial del Negociado, G. Aguilar.

Providencias judiciales.

Don Raymundo Puig y Duran, Alcalde mayor Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Severino Garang de la Cruz, residente en la calle de San Jacinto de este arrabal de Binondo, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado para prestar su declaracion en la causa núm. 5955 que se sigue en este mismo, por robo.

Dado en Binondo á 11 de Febrero de 1886.—Raymundo Puig.—Por mandado de su Sria., Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, se cita, llama y emplaza á Andrés de la Vega, Marcos Flores, Simplicio Javier, José del Rosario, Antonio Landicho, Anacleto del Rosario y Juan Reyes, vecinos que fueron de este arrabal, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en la causa núm. 5874 seguida contra Leon S. Pedro y otros por lesiones, apercibidos que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 11 de Febrero de 1886.—Bernardo Fernandez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en las diligencias criminales instruidas contra Basilio de los Angeles, y otros por hurto, se cita y llama al querellante chino Dy Bongco, natural de Chincan en China, de sesenta y tres años de edad, de oficio cabecilla de pasajeros, para que por el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado á fin de ser notificado del auto de inhibicion recaida en las espresadas diligencias.

Escribanía del Juzgado de Binondo 11 de Febrero de 1886.—Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en esta fecha en la causa núm. 5943 seguida contra Pe-Jaco por hurto, se cita y emplaza á dicho Pe-Jaco, soltero, de veintinueve años de edad, natural de Emuy en China, vecino de Binondo y de oficio corredor, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el Juzgado de dicho distrito á fin de ser notificado de la sentencia recaida en la espresada causa, apercibido que de no verificarlo en el dia señalado, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar, entendiéndose con los Estrados de este dicho Juzgado las ulteriores diligencias.

Binondo á 11 de Febrero de 1886.—Gonzalo Reyes.

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Vizcaya, que de estar en

el pleno ejercicio de sus funciones judiciales, nosotro los infrascritos testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Anastasio Marqués, conocido con el nombre Ignacio, natural de San Jacinto, de la provincia de Pangasinan, y vecino del pueblo de Bagabag de esta provincia, de cuarenta y seis años de edad, y de oficio platero; para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera á contestar los cargos que resultan en la causa núm. 669 contra el mismo por estafar apercibido que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bayombong á 5 de Febrero de 1886.—Eduardo Chalud.—Por mandado de su Sria., Anselmo Ambata, Antonio Cutaran.

Don Estanislao Cháves, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon edicto emplazatorio al ausente Pablo Mendoza, vecino de Lipa y procesado en la causa núm. 9621 que instruye contra el mismo y otros por robo, para que por el término de treinta dias, contados desde la última publicacion, se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado á hacer sus descargos en la espresada causa, apercibido que si no lo verificare se le declarará contumaz y rebelde de los llamamientos judiciales y se entenderán todas las actuaciones en los Estrados de este Juzgado.

Dado en Batangas 6 de Febrero de 1886.—Estanislao Cháves.—Por mandado de su Sria., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

Don Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un nombrado Julian, natural y vecino del pueblo de Cavit (Cavite viejo) de la provincia de Cavite, casado, de unos cuarenta y cinco años de edad, y tambien á su esposa cuyo nombre y apellido se ignora, testigos citados por Alfonso Darcap, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á declarar en las actuaciones por lesiones, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se les parará los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 10 de Febrero de 1885.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sria., Vicente Enriquez.

Don Julian Lopez Pozuelo y Administrador de Hacienda publica de esta provincia de Nueva Ecija, Juez interino de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo ausente Juana Urbano, vecina de San Miguel de Mayum de la provincia de Bulacan, para que por el término de nueve dias, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 4098 que se instruye contra Mariano Suarez por incendio, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro 8 de Febrero de 1886.—Julian Lopez Pozuelo.—Por mandado de su Sria., Catalino Ortiz y Airoso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado ausente Fernando Tang-Geco, chino cristiano, vecino del pueblo de Arayat de la provincia de Pampanga, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 4159 que se instruye contra el mismo y otros por contrabando de opio, que de hacerlo así, le oíré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro 8 de Febrero de 1886.—Julian Lopez Pozuelo.—Por mandado de su Sria., Catalino Ortiz y Airoso.

Don Martin Roman y Pineda, Capitan graduado Teniente de la sexta línea del tercer Tercio de la Guardia Civil y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el guardia de primera de este Tercio Florentino Gutierrez por el delito de maltrato al paisano Meliton Bulan, grumete de un lorchá llamada «Felisa»; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Meliton Bulan, para que en el término de treinta dias comparezca ante esta Fiscalia, sita en la Comandancia de esta sexta línea á prestar su declaracion, pues de no verificarlo se continuará la sumaria, y será juzgado según los cargos que contra él pudieran resultar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios publicos de costumbre y se insertará en la «Gaceta de Manila».

Dado en Tacloban á 7 de Enero de 1886.—Martin Roman.